



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

25 NOV 2018

ACCIONANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
ACCIONADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
REFERENCIA:	150002331000-2001-01218-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Ha venido el proceso con informe secretarial obrante a folio 367, proveniente del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, que en fecha 14 de septiembre de 2016 (fls. 345 a 361), modifica la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Casanare, en los siguientes términos:

1.- **MODIFICAR**, por las razones expuestas, la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Casanare y en su lugar se dispone:

"PRIMERO.- Declarar la caducidad de la acción de relación con los hechos constituidos de enriquecimiento sin causa que se hubieren concretado con anterioridad al 10 de junio de 1999, para la cual se habrá de atender a las razones y lineamientos expuestos en el acápite respectivo.

"SEGUNDO.- Declarar que existió un enriquecimiento sin causa en beneficio del patrimonio de la Caja Nacional de Previsión Social, y en detrimento de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja con ocasión de los servicios médicos y asistencias presentadas a los pacientes afiliados a Cajanal, entre febrero de 2000 y diciembre del mismo año, de conformidad con las razones expuestas que anteceden.

"TERCERO.- Como consecuencia condenar a la Caja Nacional de Previsión Social a pagar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'953.634 pesos).

"CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

"QUINTO.- Sin condena en costas.

"SEXTO.- Por, Secretaria, expídase, las copias del presente fallo y las constancias en los términos que ordena la ley"

2.- Sin condena en costas.

"(...)

En consecuencia, se debe acatar lo ordenado por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante providencia de 14 de septiembre de 2016, **por medio de la cual** modificó la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>96</u> De Ho <u>29</u> NOV 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

25 NOV 2016

ACCIONANTE:	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150002331000-2005-02968-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con ~~informe~~ informe secretarial obrante a folio 498, proveniente del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, que el 22 de septiembre de 2016 (fls. 477 a 491), revocó parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, día 19 de marzo de 2013, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión, día 19 de marzo de 2013, el cual quedara así:

[...] Segundo: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 0184 del 21 de abril de 2005 y de la Resolución 0261 del 3 de junio de 2005 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera. En consecuencia:

Condénese al Departamento de Boyacá a pagar a la señora Rosa María Rodríguez Obando la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 2.º de la Ley 244 de 1995 a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 13 de agosto de 2005 que corresponde al día siguiente al vencimiento de los 45 días con que contaba la entidad para realizar el pago y hasta el 10 de julio de 2008, fecha en que se realizó el pago de las cesantías definitivas. El pago de la sanción no debe ser indexada conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

Deniéguense las demás pretensiones de la sentencia impugnada

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

Tercero: Sin condena en costas.

"(...)

En consecuencia, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

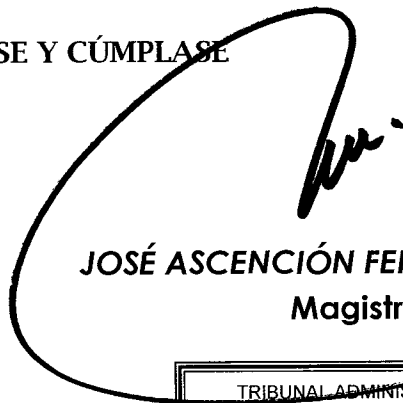
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual revocó parcialmente el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia proferida por esta Corporación - Sala de Descongestión, el 19 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por **Secretaría, ARCHÍVESE** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

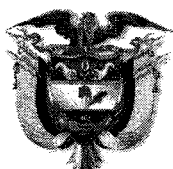
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 94 De Hoy 29 NOV 2016 A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA

157



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 12 5 NOV 2016

Demandante : María Martha Niño Fonseca
Demandado : Instituto Financiero de Boyacá
Expediente : 150002331000199900785
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ingresa con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2016 en el que se indica que la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en la acción de tutela N° 2015-03011-01 (fl. 756).

Mediante sentencia proferida el **21 de enero de 2016** con ponencia del doctor William Hernández Gómez, la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al trabajo e igualdad de la Señora María Martha Niño Fonseca, dejó sin efectos los literales primero y segundo de la sentencia de 19 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Descongestión en el proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenó a esta Corporación rehacer el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la **ejecutoria** de la sentencia de tutela (fl. 729 a 740).

No obstante, mediante sentencia tutela de segunda instancia proferida el 13 de octubre de 2016 (fl. 748 a 755), la Sección Cuarta de la Alta Corporación con ponencia de la doctora Marha Teresa Briceño de Valencia, resolvió:

1. **REVÓQUESE** la sentencia impugnada, proferida el 21 de enero de 2016, por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y, en su lugar
2. **DENIÉGASE** el amparo deprecado por la señora María Martha Niño por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz y expedito posible.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión" (fl. 755)

Demandante: María Martha Niño Fonseca
Demandado: Instituto Financiero de Boyacá
Expediente: 150002331000199900785
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia, sin trámite por realizar, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen. Comoquiera que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja fue suprimido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta –la devolución– se hará al **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**, en tanto le fue asignado inicialmente por reparto, según obra a folio 291 del cuaderno 1, quien lo adelantó hasta que se adoptaron medidas transitorias de descongestión en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá en el año 2012¹.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

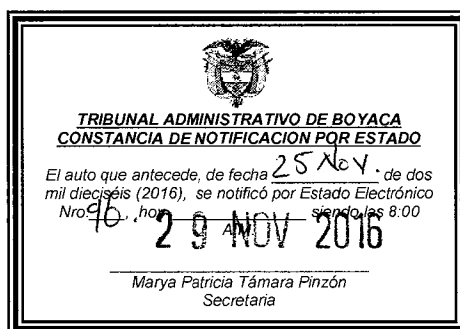
1.- Remitir el proceso radicado bajo el N° 150002331000199900785-01 promovido por María Martha Niño Fonseca contra el Instituto Financiero de Boyacá al **Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Por Secretaría háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Información Siglo XXI.

3.-Por Secretaría envíese copia de este auto al Despacho del Consejero doctor William Hernández Gómez, informando esta decisión.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada



¹ Acuerdo N° PSAA12-9213 de 2 de febrero de 2012. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 25 NOV 2016

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: **Mario Antonio Torres Sanabria**

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia y otros

Expediente: 15001 2331 003 2012 00010 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, en el que se señala que el abogado Eduardo Alfonso Vargas Vásquez, solicitó la expedición de copia auténticas (fl. 554)

En efecto a folio 553, el abogado Eduardo Alfonso Vargas Vásquez, solicitó:

“SE EXPIDAN COPIAS AUTÉNTICAS INTEGRAS Y LEGIBLES DEL ORIGINAL; de la sentencia de primera instancia, así como los demás documentos que aportó en 66 folios y que fueron tomados del proceso en referencia, a fin de que sean tenidos en cuenta por la entidad demandada, con respecto a los trámites legales del embargo de derechos litigiosos; lo anterior de conformidad al art. 115 no. 7 del CPC”.

Téngase en cuenta que, mediante Auto de 13 de mayo de 2015 (fl. 479), el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, decidió tener en cuenta el oficio No. 0583 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (fl. 437), mediante el cual se ordenó el embargo de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al señor Mario Antonio Torres Sanabria, parte demandante; y mediante auto de 28 de junio de 2016 (fls.548-549), este Despacho resolvió, comunicar la conciliación pos fallo llevada a cabo, a la Fiscalía General de la Nación y al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, donde cursa el proceso ejecutivo que ordenó el embargo de los derechos litigiosos, y en el cual es apoderado señor Eduardo Alfonso Vargas Vásquez.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las

557

reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural¹.
Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*
4. *Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.*
5. *Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma anteriormente citada y atendiendo a la solicitud presentada por el interesado (fl. 553), se ordenará se expidan copias auténticas de los documentos que obran en el expediente a folios 484 a 549.

Ahora, a folio 556, la Fiscalía General de La Nación allegó escrito, atendiendo al memorial enviado por este Despacho (fl. 550), en el que informó que revisados sus archivos y base de datos, no encontraron registro de cuenta de cobro a favor del señor Mario Antonio Torres Sanabria que cumpla con los requisitos legales establecidos en el Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, agregó que: “Con base a lo anterior, al momento que llegue el turno de pago de la conciliación a favor del señor Torres Sanabria previa radicación de cuenta de cobro con el lleno de requisitos mencionados, se dará cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama mediante oficio 0583que usted referencia, hasta la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (17.997.908.60), de acuerdo a su comunicación”.

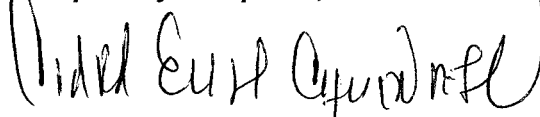
¹ Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

Entonces, el Despacho pondrá en conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama, el memorial allegado por la entidad mencionada con radicado No. 20161500076901 del 4 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se **Resuelve:**


1. Por Secretaría, expídanse a costa del abogado Eduardo Alfonso Vargas Vásquez, copias auténticas de los documentos que obran en el expediente a folios 484 a 549.
2. Por Secretaria, póngase en conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama el memorial allegado por la Fiscalía General de la Nación visto a folio 556.
3. Cumplido lo anterior, Archívese el expediente. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase,




CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

113p


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por Estado

No. 96 ho. 29 NOV 2016 siendo las 8:00 A.M.


Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria



492

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés

Tunja 25 NOV 2016

Acción: Reparación Directa
Demandante: **Myriam Teresa Rodríguez Bosiga y otros**
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá – Municipio de Umbita
Expediente: 15001 3133 005 2007 00750 00

Ingresar el expediente al Despacho con informes secretariales (fls. 489 y 490).

Llega el expediente del Consejo de Estado con auto del 26 de septiembre de 2016 (fls. 485 a 486 c.2) que decidió aceptar la transacción celebrada entre las partes y dar por terminado el proceso.

A folio 491 la apoderada de la parte demandante pide la expedición de la "primera copia" del auto antes reseñado y copia auténtica del contrato de transacción.

Para resolver se considera:

Visto el auto proferido por el Consejo de Estado con auto del 26 de septiembre de 2016, corresponde a este Tribunal obedecer y cumplir lo allí dispuesto que, al dar por terminado el proceso, implica ordenar su archivo, a lo cual se procederá.

De otra parte, el artículo 114 del CGP¹ prevé:

¹ Consejo de Estado Sala Plena, Auto 25000233600020120039501 (49299), 6/25/2014. La Sala Plena del Consejo de Estado unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para los asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el 1º de enero del 2014 y no de forma gradual. Así las cosas, la corporación asumió la posición fijada por la Sección Tercera, según la cual el Acuerdo PSAA-1310073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que impone la citada gradualidad, solo puede ser aplicable a asuntos comerciales y civiles. Por otra parte, aclaró que si bien en los asuntos que remitan al Código Civil las normas contenidas en el CGP tendrán aplicación desde el momento de su vigencia, no se puede perder de vista la aplicación del artículo 624, que permite, excepcionalmente, dar aplicación a las normas derogadas pero vigentes al momento de la actuación. Ello significa que las reglas derogadas regirán para asuntos que empezaron a tramitarse antes de la entrada en vigencia del nuevo código en siete casos específicos: "(i) los recursos interpuestos, (ii) la

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.***

*3. Las copias que expida el secretario se **autenticarán** cuando lo exija la ley o **lo pida el interesado...**” (Resaltado fuera de texto)*

Adicionalmente, la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado en auto de 6 de agosto de 2014, C.P. Doctor Enrique Gil Botero, dentro del expediente radicado: 88001233300020140000301 (50408) precisó:

“...Lo que en estricto sentido significa que las nuevas normas sólo aplican de manera retroactiva en tres eventos: favorabilidad del reo, el interés público o social. Y los efectos ultractivos de la norma sólo operan para las situaciones consolidadas.

En esta línea, se tiene que los procesos con situaciones en curso, lo que hace indefectible que al momento de entrar a regir una nueva ley se tenga una serie de actuaciones surtidas y otras que están por adelantarse, es decir, la misma estructura compleja de los procesos- que si bien es entendido como una unidad, se construye a partir de etapas completamente separables en el tiempo y con consecuencias jurídicas autónomas pero encaminadas a dar fin a la controversia- plantea un modelo de aplicación de normas que rigen las ritualidades procedimentales que choca con el efecto inmediato de estos preceptos, pues parte del reconocimiento de situaciones consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, y otras que solo constituyen meras expectativas las cuales son el real objeto de regulación de las nuevas normas, dentro de la misma actuación en curso. Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones...”

Así, la llamada “primera copia” a la que aludía el artículo 115 del C.P.C. tenía como finalidad ejecutar la decisión judicial, asunto que es abordado por la nueva norma procesal con constancia de ejecutoria y que viabiliza atender el auto que dio por terminado el proceso, como título ejecutivo.

En tales condiciones se ordenará expedir copia del auto proferido por el Consejo de Estado con **constancia de ejecutoria**, tal como se desprende de la notificación que

práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo” (C. P. Enrique Gil).

La Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural.

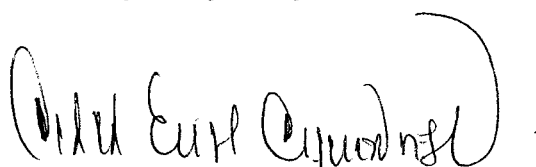
Acción: Reparación Directa
 Demandante: **Myriam Teresa Rodríguez Bosiga y otros**
 Demandado: Empresa de Energía de Boyacá – Municipio de Umbita
 Expediente: 15001 3133 005 2007 00750 00


aparece a folio 486 vto. De igual forma copia del contrato de transacción autenticado como lo solicita la actora.

Por lo se **Resuelve:**

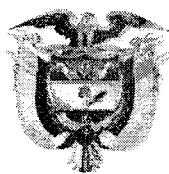
1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado en auto proferido el 26 de septiembre de 2016 que dio por terminado el proceso iniciado por Myriam Teresa Rodríguez Bosiga, Johan Sebastián Monroy Rodríguez; Egberto Flaminio, Blanca Lucinda Monroy Quintero; María Edelmira Quintero de Monroy; Alexis Joan, Manual Orlando, Lucy Deyanira y Brillite Elizabeth Monroy Conde contra el Municipio de Umbita y la Empresa de Energía de Boyacá.
2. A costa de la parte demandante, expídase copia con **constancia de ejecutoria** del auto proferido el 26 de septiembre de 2016 por la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado y copia **auténtica** de la documental que obra a folios 474 a 484 del expediente.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente. Déjese constancia en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y cúmplase


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
 CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado
 N° 96 de hoy 12 de NOY 2016
 siendo las 8:00 a.m.



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 25 NOV 2016

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Bavaria S.A.**

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 15001 3331 702 2012 00063 01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por Bavaria S.A., parte demandante, contra la sentencia de 28 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 499 a 508 c2, mediante auto de 18 de octubre de 2016 (fl. 512 y vto. c.2), el Juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por Edicto del 3 al 5 de agosto de 2016 como consta a folios 497 y 498 c2; el recurso fue interpuesto y sustentado el 11 de agosto de 2016 (fls. 499 a 508 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia..."

517

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 prevé:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.
Resaltado fuera de texto

Observa el Despacho a folio 512 y vto. c2, que el 18 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que compareció la parte demandante y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se



Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por Bavaria S.A., parte demandante, contra la sentencia de 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

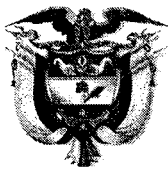
Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

vsp

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO		
El auto que antecede, se notificó por estado,		
Nº 96	de 12 de NOV 2016	siendo
las 8:00 a.m.		
 Marva Patricia Amara Pinzón Secretaría		

381



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 25 NOV 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: **Merardo Saavedra Villamil y otros**

Demandado: Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 15001 2331 005 2009 00019 00.

Obedézcase y cúmplase la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B” del 1 de agosto de 2016 (fls. 361 a 375) que modificó la Sentencia de 22 de septiembre de 2010 (fls. 271 a 291), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior y en firme esta providencia por secretaria **archivese** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA**

Ym

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA	
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto que antecede se notificó por estado.	
Nº 96	de hoy 29 NOV 2016
8:00 a.m.	
Secretaria	



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **25 NOV 2016**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Severiana Méndez Suarez**

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Expediente: 15001 3331 703 **2013 00005 03**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP parte demandada, contra la sentencia de 8 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 685 a 691 c2, mediante auto de 4 de octubre de 2016 (fls. 695 a 696 c2) el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 14 de julio de 2016 y desfijado el 18 de julio de 2016 como consta a folios 683 - 684 c2; el recurso fue interpuesto y sustentado el 19 de julio de 2016 (fls. 685 a 691 c2).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente.**

2. Procedencia:

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 prevé:

“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.
Resultado fuera de texto

Observa el Despacho a folios 695 – 696 c2 que el 4 de octubre de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que compareció solamente la parte demandada y fue declarada fracasada.

En consecuencia, se


Resuelve:

- 1. Admitir el recurso de apelación** interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP parte demandada, contra la sentencia de 8 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
- 2. Notifíquese personalmente éste auto al Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el inciso 3 del artículo 212 del CCA.

Notifíquese y cúmplase,

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Ym


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO

El auto que antecede, se notificó por estado.
Nº 96 de 12 de NOV 2016 siendo las 8:00 a.m.

Marya Patricia Tamara Pinzón
Secretaria

Recepción de Notificación
Tribunal Administrativo de Boyaca
Notificación al Ministerio Público de Boyaca
El día 29 Nov 2016
Número de notificación al señor Procurador
46
El Procurador
El Secretario